

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO NÚMERO UTCE/SE/SO/015/2015, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BLANCA ISELA RUZ MORALES Y EL CIUDADANO DANIEL GABRIEL ÁVILA RUIZ, SENADOR DE LA REPÚBLICA INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE SENADORES, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ALGUNA FALTA O FALTAS PREVISTAS Y SANCIONADAS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Mérida, Yucatán a los 11 once días del mes de agosto del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el expediente identificado al rubro, y -----

-----**R E S U L T A N D O S**-----

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 28 veintiocho de mayo de 2015 dos mil quince, suscrito por el C.P. FERNANDO BALMES PÉREZ, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, y recepcionado por ésta autoridad en la propia fecha en la que turna el oficio INE-UT/8081/2015 de fecha 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince, suscrito por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se adjunta escrito de fecha 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince y anexos, suscrito por los **C.C. BLANCA ISELA RUZ MORALES Y DANIEL GABRIEL AVILA RUIZ** por sus propios y personales derechos en la que los denunciantes hicieron valer hechos que presuntamente constituyen falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley Electoral aplicable vigente en el Estado de Yucatán.-----

SEGUNDO.- Que mediante Acuerdo de recepción de denuncia y/o queja de fecha 28 veintiocho de mayo de 2015 dos mil quince, con fundamento en el artículo **398**, cuarto párrafo, fracción **I** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo **27**, párrafo **1**, inciso **a)** del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, previa lectura al escrito de denuncia y/o queja donde percibe la intención de denunciar actos o hechos relacionados con los supuestos contemplados para el inicio de un procedimiento sancionador ordinario, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, procedió a la asignación del número de expediente **UTCE/SE/SO/015/2015** acumulándose el citado escrito para los fines legales que correspondan.-----

TERCERO.- Que en acuerdo de fecha 28 veintiocho de mayo de 2015 dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró que es competente para conocer del presente asunto, según lo dispuesto en el artículo **1** fracciones **V** y **VI**; artículos **4**, **104**, **126**, **391** fracción **IV**, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de junio del año 2014.-----

CUARTO.- Que en acuerdo de fecha 28 veintiocho de mayo de 2015 dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, estableció que con fundamento en el artículo **398**, cuarto párrafo, fracciones **II** y **III** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y el artículo **27**, párrafo **1**, incisos **b)** y **c)** del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se procedió al análisis respectivo de la denuncia y/o queja, a fin de determinar en su caso, la prevención al quejoso y en su momento, la admisión o desechamiento de la misma.-----

QUINTO.- Que mediante acuerdo de fecha 01 uno de junio de 2015 dos mil quince, del análisis realizado al escrito de denuncia y/o queja, de conformidad con el último párrafo del artículo 398, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se propone el desechamiento de la Denuncia y/o Queja presentada por los **C.C. BLANCA ISELA RUZ MORALES Y DANIEL GABRIEL ÁVILA RUIZ**, Senador de la República integrante de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores, a la Comisión de Denuncias y Quejas, girándose la misma, mediante oficio S.E.-UTCE/174/2015 en fecha 04 cuatro de junio de 2015 dos mil quince.-----

SEXTO.- Que mediante oficio número C.D.Q.-036/2015 de la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se remite Acuerdo resultante de la sesión celebrada por la señalada en fecha 06 seis de junio de 2015, en el cual, con fundamento en el artículo 404, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se regresa el proyecto de desechamiento correspondiente al expediente **UTCE/SE/SO/015/2015** con el fin de que realice otro, tomando en cuenta las razones esgrimidas en el considerando respectivo del acuerdo en comento.-----

SÉPTIMO.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador Ordinario previsto en los artículos 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Artículos 6, 7, 14, 15, 19, 20, 23, 27, 29, 31 y demás aplicables del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que no contravengan el sentido de la Ley, se procede a formular la resolución del expediente en cuestión, al tenor de los siguientes: -----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

1.- Que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza la inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.-----

2.- La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su Artículo 16, Apartado "E", establece que la Organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución Estatal. En el ejercicio de esa función son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.-----

3.- Que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política. En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado. Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la



integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder Público, principio que sustenta a todo Estado de derecho. No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento. -----

4.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículo 1, fracciones V y VI; 4, 104, 123, fracciones I y II, 391 fracción I, 404, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de junio del año 2014, por tratarse de un procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo de la denuncia y/o queja presentada por los ciudadanos **BLANCA ISELA RUZ MORALES Y DANIEL GABRIEL AVILA RUIZ**, Senador de la República integrante de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores. --

5.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su Artículo 373, señala quiénes y cuáles son los sujetos que pudiesen incurrir en responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los cuales son los siguientes: -----

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas estatales;*
- III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;*
- IV. Cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;*
- VII. Los notarios públicos;*
- VIII. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión;*
- IX. Los extranjeros;*
- X. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- XI. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y*
- XIII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.*

Por lo tanto corresponde entrar al análisis de la denuncia y/o queja presentada por los ciudadanos **BLANCA ISELA RUZ MORALES Y DANIEL GABRIEL AVILA RUIZ**, Senador de la República integrante de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores, a fin de determinar si lo expresado, constituye alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, o de forma contraria, determinar el desechamiento de la misma, atendiendo a las

características propias del asunto en comento, para lo cual conviene, en primer término, formular las siguientes consideraciones de orden general.-----

Del análisis y lectura al escrito de fecha 26 veintiséis de mayo del 2015 dos mil quince y anexos suscrito por los **C.C. BLANCA ISELA RUZ MORALES Y DANIEL GABRIEL AVILA RUIZ** se desprende que los denunciantes se dirigen, en primera instancia, al DR. LORENZO CORDOVA VIANELLO, Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, para hacer del conocimiento los hechos que relata para que se lleve a cabo la más amplia y exhaustiva investigación y verificación del cumplimiento de la Ley Electoral por parte de los candidatos a diputados en el Estado de Yucatán, consistentes en forma medular en los siguientes:-----

“HECHOS.-

1. Con la representación del grupo conocido como **ABUELAS DE LA PLAZA GRANDE** de Yucatán, la suscrita **BLANCA ISELA RUZ MORALES** expreso que estamos conscientes de los tiempos y situaciones difíciles que vive el país. Por eso, es importante que como ciudadanos nos involucremos en los asuntos políticos, sobre todo en lo que concierne a vigilar que, quienes pretenden ocupar un Cargo de elección popular en cualquier Estado de la República Mexicana, sean personas con calidad y solvencia moral fuera de toda duda.

(...)

2. Al respecto me permito informarle que la suscrita Blanca Isela Ruz Morales, hablo a nombre de quienes somos víctimas de un **FRAUDE** perpetrado en el estado de Yucatán, por la empresa denominada “**CRECICUENTAS y/o HAGAMOS MAS**”, que son las dos marcas con las que se ostentaban los dueños **MIGUEL ANGEL ARGAEZ ORDAZ, JORGE ALBERTO ARGÁEZ LÓPEZ, MIGUEL ANGEL ARGÁEZ LÓPEZ, CLAUDIA RUBI ARGÁEZ LOPEZ Y LINA RUBI DE GUADALUPE LÓPEZ CONRADO.**

(...)

El C. Jorge Alberto Argáez López, su familia y colaboradores cercanos maquinaron un **FRAUDE** contra miles de familias yucatecas, por más de quinientos millones de pesos, y en el cual participaron directa o indirectamente, dos candidatos que actualmente aspiran a diputados locales por el Partido Revolucionario Institucional: **Víctor Edmundo Caballero Durán y Celia Rivas Rodríguez .**

3. El **C. Víctor Edmundo Caballero Durán**, hoy candidato a diputado local por el estado de Yucatán, bajo el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, forma parte de una red de defraudadores de más de 500 ciudadanos del estado de Yucatán, a través de la participación en una sociedad que fungía como caja de ahorro popular “**Crédito Más S.A. de C.V.**” y de una sociedad denominada “**Asesores Laborales Peninsulares**”.

(...)

6. Durante el 2008 Jorge Alberto Argáez López y Víctor Caballero Durán, quien fungía como secretario de Gobierno Estatal, se asociaron para constituir una sociedad denominada “**Asesores Laborales Peninsulares**” a la cual entre los años 2008 y 2009, “**Crédito Más**” le transfirió aproximadamente \$33,557,750.50 (treinta y tres millones quinientos cincuenta y siete mil setecientos cincuenta pesos 50/100) sin que mediara trabajo o justificación alguna; y cuyos recursos correspondían a los ahorradores.

(...)

8. Derivado de esta situación “los ahorradores que habíamos invertido los recursos de toda una vida en esas empresas, solicitamos la devolución de nuestros recursos, sin embargo las sucursales empezaron a cerrar y se nos negó la devolución, por lo que procedimos a denunciarlo ante la Fiscalía General del Estado, desde el mes de febrero del 2013. A más de dos años de que estas personas fueron denunciadas ante la Fiscalía,

*simplemente se nos ha negado cualquier información sobre el avance en las investigaciones. Peor aún es el hecho de que, la Fiscalía del Estado de Yucatán, en ese momento a cargo de la **Lic. Celia Rivas Rodríguez**, nos dejó en **estado de indefensión** porque nunca nos notificó el hecho de haber turnado nuestras denuncias a la Procuraduría General de la República (PGR)”.*

Es por ello que solicitamos, de la manera más atenta y enérgica que, a través del organismo que usted preside, se ORDENE UNA INVESTIGACIÓN a fin de INHABILITAR LAS CANDIDATURAS DE: VICTOR EDMUNDO CABALLERO DURAN, así como las de CELIA RIVAS RODRÍGUEZ ambos propuestos por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), por los motivos que aquí se exponen:

- a) *Dado a la vinculación del Lic. Víctor Edmundo Caballero Durán, anteriormente Secretario General de Gobierno del Estado de Yucatán y actualmente CANDIDATO A UNA DIPUTACIÓN PLURINOMINAL en primer lugar de la Lista: Por sus nexos y asociación de negocios con Jorge Alberto Argáez López, quien junto, con su familia y cercanos colaboradores, MAQUINARON UN FRAUDE que afectó a MILES DE FAMILIAS de Yucatán y Quintana Roo, a través de las empresas que a continuación se relacionan, por un monto de más de 500 millones de pesos, y por lo cual se han presentado más de doscientas denuncias que actualmente se están investigando en la Procuraduría General de la República: ...*
- ... b) *Durante la gestión de la Lic. **Celia Rivas Rodríguez** como Fiscal General del Estado, (actualmente CANDIDATA A DIPUTADA POR el Séptimo Distrito estatal Electoral) los afectados por el FRAUDE DE CRECICUENTAS interpusimos nuestras denuncias penales ante dicha fiscalía, aportando elementos suficientes para que ordenara que se hicieran las investigaciones e indagaciones correspondientes, sin embargo éstas jamás se llevaron a cabo. NUNCA nos respondió a las numerosas solicitudes de informe sobre el avance en las investigaciones: Peor aún, pasados los años nos enteramos que nuestros expedientes solo se fueron acumulando y hace unos días fueron turnados a la Procuraduría General de la República (PGR) porque en su momento, la Fiscal Rivas Rodríguez “NO ENCONTRÓ DELITO ALGUNO”.*

Del análisis a lo expuesto por los denunciantes: los **C.C. BLANCA ISELA RUZ MORALES Y DANIEL GABRIEL AVILA RUIZ** en el escrito de fecha 26 veintiséis de mayo del 2015 dos mil quince y anexos, recepcionado por ésta autoridad con fecha 28 veintiocho de mayo del 2015 dos mil quince, en los que fundan la denuncia se actualiza la hipótesis prevista en la fracción **IV**, del artículo **399**, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, debido a que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, no tiene competencia en cuanto a la materia, para conocer los hechos que se exponen ya que se evidencia que se trata de supuestos que presuntivamente pueden encuadrar en el delito de fraude tipificado por la legislación penal según refieren los propios promoventes; es decir, este factor se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer en la denuncia y que constituye la pretensión y norma aplicable al caso concreto.-----

El precepto legal invocado dispone:

Artículo 399. *La denuncia o queja será improcedente cuando:*

IV. *Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley o la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.*

Es reconocido por la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales en materia electoral que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.-----

Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.-----

La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social.-----

En esta tesitura, y atendiendo a lo descrito por los denunciantes en armonía con los anexos que tuvieron a bien aportar, los hechos refieren conductas que están tipificadas en el ámbito penal, al grado que los propios denunciantes han recurrido a la interposición de denuncia de esa índole ante las autoridades competentes en la materia y de acuerdo al análisis de la documentación aportada por ellos mismos, se desprende que está en curso la averiguación correspondiente.-----

No pasa desapercibido para esta autoridad la petición de los denunciantes consistente en que se ordene una investigación a fin de inhabilitar las candidaturas de Víctor Edmundo Caballero Durán, así como la de Celia Rivas Rodríguez, de conformidad a los señalamientos y/o afirmaciones realizados en el escrito de denuncia respectiva; sin embargo el objeto de la pretensión de los denunciantes al residir en la inhabilitación de los citados ciudadanos implica que ésta autoridad se avoque al fondo del asunto, lo cual no puede realizarse en esta instancia procesal por presentarse una causal de improcedencia, y al hacerlo resultaría incongruente el fallo que a respeto se emitiera.-----

Lo anterior se puede corroborar en la jurisprudencia siguiente:

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario,

aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-951/2007 .—Actor: Galdino Julián Justo.—Responsable: Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.—15 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-392/2008 .—Actores: Antonio Medina de Anda y otros.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—16 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-500/2008 .—Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.—Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49.

No obstante que este Consejo General, no pretende de forma alguna entrar al estudio de fondo del caso que nos ocupa, en atención a la congruencia que debe imperar en los argumentos del presente resolutivo, es destacable, que la finalidad de los hechos expuestos en el escrito de denuncia y/o queja, consiste en términos de lo solicitado por los denunciados, en realizar la investigación necesaria a fin de inhabilitar las candidaturas de los ciudadanos Víctor Edmundo Caballero Durán y de Celia Rivas Rodríguez; ésta no puede llevarse a cabo sólo tendiendo como sustento, las simples manifestaciones realizadas por los interesados en el escrito respectivo en concordancia con los anexos (elementos probatorios aportados), que a simple vista y en atención a la lectura del apartado denominado como "PRUEBAS" se hicieron consistir, en:

- 1.- Copia de la denuncia penal presentada el 27 de febrero de 2013, por diversos agravios ante el Ministerio Público del Estado de Yucatán;
- 2.- Copia de la denuncia penal presentada ante el Ministerio Público del Estado, el día 25 de mayo de 2015 en contra del C. Victor Edmundo Caballero Durán;
- 3.- Copia de la denuncia presentada en contra de la C. Celia Rivas Rodríguez;
- 4.- Un CD con video y diversas notas periodísticas.

Ya que las anteriormente puntualizadas, y en razón a su naturaleza, han de ser consideradas simplemente como indicios que no constituyen prueba plena en cuanto a las manifestaciones o acusaciones vertidas por los denunciados, razón por la cual, dichos elementos, no sirven para la finalidad hecha del conocimiento a la autoridad en cuanto a lo que en consideración de los denunciados, podría constituir alguna infracción a la Ley Electoral que en su caso, pudiese haberse cometido por los denunciados; sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

DENUNCIAS O QUERELLAS PENALES. VALOR PROBATORIO. *Las denuncias presentadas ante el ministerio público, contienen esencialmente la participación de hechos que hace cualquier persona a la autoridad investigadora, que pueden ser constitutivos de un ilícito. En materia electoral este tipo de actuaciones carecen de valor probatorio pleno respecto de su*

contenido, teniendo sólo la calidad de indicios, ya que únicamente demuestran que se presentó una denuncia o querrela ante la autoridad indagadora, pero no comprueban la veracidad de los hechos referidos en ella. Para que lo manifestado en una acusación o querrela tenga efectos probatorios se requiere que haya sido corroborado con otros elementos de convicción; en consecuencia, la simple presentación del escrito acusatorio no es apto para acreditar la veracidad de la versión aducida en dicho libelo.

Segunda Época. Juicio de Inconformidad JI/10/2003. 10 de abril de 2003. Unanimidad de Votos. Juicio de Inconformidad JI/89/2003 y JI/90/2003 Acumulados. 10 de abril de 2003. Unanimidad de Votos Juicio de Inconformidad JI/96/2003 y JI/119.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo anteriormente plasmando, se puede concluir en primer término, que las pruebas aportadas sólo constituyen indicios y por tanto no implican ser razón suficiente para proceder en cuanto a la inhabilitación de los denunciados; segundo la inhabilitación por sí misma, refiere resolver en cuanto a cuestiones de elegibilidad de candidatos a un cargo de elección popular, situación que no puede ser atendida, al no contar con medios idóneos que permitan a esta autoridad considerar el inicio de un procedimiento sancionador, máxime que a la fecha de interposición del escrito de denuncia y queja y la elaboración del presente resolutivo, no nos encontramos en el espacio temporal para poder resolver en cuanto a lo solicitado por los ahora denunciados, situación que se contempla en la siguiente jurisprudencia:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.*

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

Tercero, esta autoridad, en el caso de haber sido competente en cuanto a la resolución del presente asunto (ya que en razón de la materia, se hicieron valer señalamientos que refieren a delitos contemplados a la materia penal), tendría que contar con elementos fehacientes que pudieran afectar la elegibilidad de los denunciados al cargo de elección popular, situación que a la fecha no se acredita, ya que de las constancias que obran en el expediente y tal como reconocen los denunciados, los hechos planteados ante esta autoridad, fueron denunciados primigeniamente por la vía penal y aún se encuentran en etapa de investigación, por lo tanto, es imposible el prejuzgar por parte de esta autoridad sobre el incumplimiento a algún requisito de elegibilidad dispuesto por la Ley en la materia por parte de los ahora denunciados, en atención a la **presunción de inocencia** como principio fundamental en todo proceso,

siendo además indubitable que no existen elementos que recaigan en el ámbito material de estudio de esta autoridad, que puedan ser calificados para resolver conforme al interés plasmado por los denunciante; siendo que conjuntamente a lo previamente considerado, no se concibe en la descripción de los hechos expuestos por los **C.C. BLANCA ISELA RUZ MORALES** y **DANIEL GABRIEL ÁVILA RUIZ**, infracciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán ni la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, por lo que se fortalece aún más, la actualización del supuesto previsto en la fracción **IV**, del artículo **399** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tanto por no encontrarse dentro de las atribuciones de esta autoridad el conocimiento de los hechos que refieren los denunciante por tratarse de la presunta comisión de delitos tipificados en la legislación penal, no encuadrar los hechos en los supuestos previstos por los ordenamientos legales en materia electoral y no observarse elementos probatorios que provoquen de manera certera, por estar ante la presencia de una falta en la materia, el inicio de un procedimiento sancionador electoral; el artículo en comento dispone lo siguiente: -----

Artículo 399.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico. -----

II.- El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna. -----

III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal. -----

IV.- Se denuncien actos de los que el Instituto o la Comisión de Denuncias y Quejas denuncias resulten incompetentes para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley. -----

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 404 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emite la siguiente: -----

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 399, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se declara la improcedencia de la Queja y/o Denuncia interpuesta por los **C.C. BLANCA ISELA RUZ MORALES Y DANIEL GABRIEL AVILA RUIZ**, Senador de la República integrante de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores por la probable comisión de alguna falta o faltas y que en su denuncia y/o queja consideró como violatorios a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, razón por la cual la presente Queja y/o Denuncia se archiva como asunto totalmente concluido.-----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, remita copia certificada de la presente Resolución a los Ciudadanos **BLANCAISELA RUZ MORALES Y DANIEL GABRIEL AVILA RUIZ**, Senador de la República integrante de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores, asimismo a los **C.C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN Y CELIA RIVAS RODRÍGUEZ**, para su conocimiento con todos sus efectos legales. -----

TERCERO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. -----

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión. -----

Esta Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día once de agosto de dos mil quince, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Maestro Jorge Miguel Valladares Sánchez, Doctor Carlos Fernando Pavón Durán, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa, Licenciada Naybi Janeth Herrera Cetina, y la Consejera Presidenta, Licenciada María de Lourdes Rosas Moya.



**LICDA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE**



**MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO**